

LEY 4 DE 1976

(enero 21)

Diario Oficial No 34.483, del 5 de febrero de 1976

<NOTA DE VIGENCIA: La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976>

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta que por medio Acto Legislativo 1 de 2005 fueron abolidos todos los regímenes pensionales especiales. El texto original de este Acto Legislativo establece:

'...

'A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo'.

...

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'

...'

- Modificada en lo pertinente por la Ley 11 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 38.187 de 21 de enero de 1988, 'Por lo cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio doméstico'.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Jurisprudencia Vigencia> Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento

entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 71 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.624 de 22 de diciembre de 1988, 'Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo'.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.

PARAGRAFO 1o. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado, mediante Sentencia C-110-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. '... El artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 se encuentra derogado desde el año de 1988 y no está produciendo efectos jurídicos actuales'.

De los motivos del fallo, destaca el editor '...A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la formula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14...'



ARTICULO 2o. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, a su vez derogado tácitamente por el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, según lo aclara la Corte Constitucional en la Sentencia C-155-97.

Es importante anotar lo expresado por la Corte :

'en tratándose de la pensión de vejez, continúan produciendo efectos jurídicos frente a las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de su vigencia, valga decir, las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988 continúan irradiando sus efectos en estas materias.

'En este orden de ideas, al continuar produciendo efectos, los artículos 2 de la ley 4a. de 1976 y 2 de la ley 71 de 1988, en el ordenamiento jurídico, en cuanto a la existencia de derechos adquiridos en relación con la ley 100 de 1993, básicamente en tratándose de la posibilidad de gozar de los montos pensionales allí establecidos, por haber, sus beneficiarios, adquirido el estatus pensional durante su vigencia, o ante la existencia de otras hipótesis legales como el actual régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre otros aspectos estima la Corte conveniente advertir que, como quiera que las normas demandadas continúan produciendo efecto en el tiempo, la Corporación se pronunciará de fondo ejerciendo su control constitucional material.'

- Artículo modificado en lo pertinente por el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 11 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 38.187 de 21 de enero de 1988, 'Por lo cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio doméstico', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 2o. ...

Ninguna pensión que por razón de esta ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal mas alto vigente'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155-97 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [279](#)



ARTICULO 3o. Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.



ARTICULO 4o. Unicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del Seguro Social, cuando la lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.



ARTICULO 5o. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [50](#)



ARTICULO 6o. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes, y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces, el salario mínimo legal mensual más alto, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.



ARTICULO 7o. <Ver Notas del Editor> Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

PARAGRAFO. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se creen

o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.

Notas del Editor

Destaca el editor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia de este artículo, en Sentencia. SL1036-2021, Rad. 74659 de 17 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

Efectivamente, el artículo 7 de la Ley 4^a de 1976 dispuso el derecho para los pensionados a disfrutar de los servicios asistenciales que las entidades, patronos o empresas tenían establecidos para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso y, en consecuencia, el IFI, para dar cumplimiento a la obligación legal vigente, extendió a sus pensionados directos los servicios de salud que tenían sus trabajadores beneficiarios del pacto colectivo. Sin embargo, dicha disposición fue subrogada por el sistema de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, al consagrar la afiliación obligatoria para todos los pensionados al régimen contributivo en salud, como se verá más adelante.

(...)

Situación distinta es menester acotar, ocurrió con otro tipo de prebendas emanadas de instrumentos colectivos del trabajo donde se establecieron como originadas y consignadas en la citada Ley 4a de 1976, cuyo mantenimiento no se afectó no empece la derogatoria de la norma, pues la supresión de aquella no implicó la de las referidas cláusulas, dado que su expresa consignación le permitió permanecer en esos restringidos, particulares y específicos espacios de aplicación. Aquí, como ya se ha visto, la norma de referencia a la ley vigente, daba lugar a la aplicación de la sucesión normativa que pudiera ocurrir, como en efecto aconteció.

Por esta razón, los beneficios sanitarios consagrados en los pactos colectivos de trabajo que se hacen extensivos a los pensionados no adquirieron la categoría de derechos adquiridos, ya que su permanencia dependía de los beneficios que recibieran los trabajadores y de la vigencia del pacto colectivo, por ser planes voluntarios de salud convenidos en favor de aquellos, como de los efectos de la aplicación de las normas en el tiempo, esto es, de acuerdo a su vigencia.

(...)

Po[r] otra parte, la censura reprocha que el ad quem desatendiera las voces del parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo N° 1 de 2005, en cuanto dispuso que todas esas condiciones **“perderán vigencia el 31 de julio de 2010”**, prolongando la aplicación en el tiempo de unos pactos colectivos que la misma norma constitucional determinó que perderían vigencia el 31 de julio de 2010; sin embargo, el Tribunal señaló que «Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las prerrogativas estudiadas no ostentan el carácter de beneficio o mejores condiciones pensionales, situaciones expresamente prohibidas en el tantas veces citado acto legislativo número 1 del 2005».

Concordancias

Resolución SENA [824](#) de 2022

Resolución SENA [2327](#) de 2013

Resolución SENA [1508](#) de 2011

Doctrina Concordante

Concepto SENA [64226](#) de 2018

Concepto SENA [45547](#) de 2018

Concepto SENA [39346](#) de 2017



ARTICULO 8o. <Artículo PARCIALMENTE INEXEQUIBLE> A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto-ley 3135 de 1968, y el decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de marzo de 1977, M.P. Dr. Guillermo González Charry, en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales de la rama administrativa del poder público. Y declarado EXEQUIBLE En cuanto se refiere a los servidores del sector privado, a los servidores oficiales de la rama legislativa y jurisdiccional y agentes del ministerio público.



ARTICULO 9o. A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de octubre de 1977, M.P. Dr. Hernando Tapias Rocha.

Concordancias SENA

Circular SENA [33](#) de 2015

Circular SENA [41](#) de 2014

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [180922](#) de 2013

Concepto SENA [86154](#) de 2009



ARTICULO 10. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las

deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 144 del 22 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

- Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 55 del 6 agosto de 1985, Magistrado Ponente Dr. Pedro Elías Serrano Abadía.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 4 de 1976:

ARTICULO 10.

<INCISO 2o.> A los pensionados que no pertenezcan a organización alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuenta será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos (\$10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empieza a disfrutar de su pensión, este no decide a qué organización o entidad deben pasar las cuotas, estas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

ARTICULO 11. El gobierno nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTICULO 12. La presente ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a .. de .. mil

novecientos setenta y cinco (1975).

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente del honorable

Senado de la República

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO

El secretario General del honorable

Senado de la República

IGNACIO LAGUADO MONCADA

El secretario General de la honorable

Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 21 de enero de 1976

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARIA HELENA DE CROVO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

